

GACETA MUNICIPAL

Año VII }

QUITO, (Ecuador) diciembre 23 de 1916

} Nº 81

SUMARIO

Ordenanzas

- 1 Ordenanza reformativa del Presupuesto vigente por la cual se restablece la Policía Municipal.
- 2 Ordenanza por la cual se grava la venta de licores.
- 3 Ordenanza sobre el impuesto a los vendedores ambulantes.
- 4 Ordenanza por la cual se grava los espectáculos públicos.
- 5 Ordenanza para el cobro del impuesto al rodaje.
- 6 Ordenanza sobre aguardientes.

Actas Municipales

- 7 Sesión de 11 de octubre de 1916 (Conclusión).

ORDENANZAS

1

EL CONCEJO MUNICIPAL DE QUITO, (1)

DECRETA:

Art. 1º El Art. 22 del Presupuesto de Gastos y Sueldos para el presente año, dirá:

	Mensual	Annual
2 Comisarios a \$ 110 cju.	\$ 220	2640
2 Secretarios, a \$ 80 cju	160	1920
2 Amanuenses a \$ 40 cju	80	960
1 Inspector General.	120	1440
5 Subinspectores a \$ 60 cju.	300	3600
1 Portero.	30	360
1 Caballerizo.	25	300
60 Celadores a \$ 25 cju	1500	18000

(1) NOTA.—Se reproduce la publicación de la presente Ordenanza por haber contenido un ligero error en la anterior publicación.

60 Peones de aseo, a \$ 0,50 diarios cju por cada día de trabajo m[m] 9360

Si los peones fueren menores de 18 años, percibirán únicamente el jornal de \$ 0,40 diarios.

12 carreteros del servicio de aseo, cju. \$ 18 mensuales. 216 2592

Gastos de escritorio para las dos Comisarias, a \$ 5 mensuales cju. 10 120

Para uniformes de los celadores y carreteros del aseo público, m[m]. 1500

Para compra de caballos, útiles de aseo, composición de carretas y demás gastos que ocasionen los ramos comprendidos en esta sección 3000

Art. 2º El recaudador de agua potable gozará, desde el presente mes, de la renta fija de doscientos sesenta sueres mensuales, en vez de la cuota centesimal que se le asignó en el Presupuesto; siendo obligación suya llevar por separado las cuentas de la sección de agua potable y efectuar los pagos que se relacionen con el Ramo.

Art. 3º En el Capítulo III, agréguese la siguiente disposición: "El Presidente del Concejo, si así

Peones ambulantes

lo resolviere la Corporación, después que sea aprobada el acta respectiva, podrá ordenar el aumento hasta de dos Subinspectores, ochenta celadores, ochenta peones de aseo y diez y seis carreteros, para atender al mejor servicio de higiene y salubridad de la ciudad".

Art. 4º Quedan reformados, en lo que se opongan a la presente, el Presupuesto, de gastos y sueldos y el Reglamento Interno de Policía de 22 de agosto de 1901.

Art. 5º, La presente regirá desde la fecha de su publicación en la "Gaceta Municipal".

Dada en la Sala de Sesiones del Concejo Municipal, en Quito, a 24 de noviembre de 1916.—El Vicepresidente E. del D., A. CALISTO G.—El Secretario, J. B. Castrillón.

Jefatura Política del Cantón.—Quito, noviembre 25 de 1916.—Ejecútese.—RAFAEL GRIJALVA POLANCO.—El Secretario, M. M. Guerra.

Es copia.—El Secretario Municipal, J. B. Castrillón.

2

EL CONCEJO MUNICIPAL DE QUITO,

En uso de la atribución que le concede la Ley de Régimen Municipal,

DECRETA:

Art. 1º Los que vendieren en almacenes, hoteles, restaurants, casas, boticas, cafés, tabernas, covachas, pulperías, clubs, consignaciones, etc. etc., al por mayor o menor, o de ambos modos, vinos, cerveza u otros licores o bebidas fermentadas, nacionales o extranjeras, pagarán los impuestos determina-

dos en los Nos. 4º y 5º del Art. 61 de la Ley de Régimen Municipal, con arreglo a la presente Ordenanza.

Art. 2º Los establecimientos de venta de licores extranjeros pagarán, por dicha venta, las siguientes cuotas mensuales:

Los de 1ª clase.....	\$ 50
Los de 2ª clase.....	40
Los de 3ª clase.....	30
Los de 4ª clase.....	20
Los de 5ª clase.....	15
Los de 6ª clase.....	10
Los de 7ª clase.....	6
Los de 8ª clase.....	4

Art. 3º Los establecimientos en que se vendan licores nacionales o nacionalizados pagarán, por dicha venta, las cuotas mensuales que se expresan:

Los de 1ª clase.....	\$ 20
Los de 2ª clase.....	15
Los de 3ª clase.....	12
Los de 4ª clase.....	10
Los de 5ª clase.....	8
Los de 6ª clase.....	6
Los de 7ª clase.....	4
Los de 8ª clase.....	2

Art. 4º Para el efecto del cobro de las mensualidades que tuvieren que satisfacer, según su calificación, los establecimientos determinados en el Art. 1º de esta Ordenanza, el mes principiado se tendrá como terminado.

Art. 5º Una Junta compuesta del Concejal comisionado del Ramo de Aguardientes, el Tesorero Municipal y un comerciante nombrado al efecto, cada año, Junta de la cual será Secretario el empleado municipal que designare el Presidente del Concejo, formará y someterá el catastro respectivo a la consideración del Concejo, hasta el 31 de octubre de cada año.

Desde esta fecha y por quince días consecutivos, dicho Catastro será fijado en un lugar visible de

la casa Municipal para que los interesados puedan conocerlo y presentar sus reclamaciones dentro del término señalado, fuera del cual no serán atendidas.

Art. 6º La Junta de Catastros, para la calificación de cada establecimiento, tendrá en cuenta su ubicación, el capital empleado en el negocio, la extensión de éste y las demás circunstancias que a juicio de aquella influyan en la venta.

Art. 7º Todo el que quisiere vender, desde la promulgación de la presente Ordenanza, licores nacionales o extranjeros, se hará inscribir en el Registro que se llevará en la Jefatura Política y manifestará por escrito, el nombre del dueño del establecimiento, su ubicación, calle, (número de la casa y tienda), la clase de licores y la de la venta, si al por mayor o al por menor o de ambos modos.

Ar. 8º La infracción del artículo anterior será castigada con una multa equivalente a dos mensualidades del impuesto, según la clase a que perteneciera el establecimiento. Dicha multa será impuesta por el Jefe Político, en juicio verbal sumario, en que actuará como Secretario el mismo de su Despacho.

Art. 9º Hecha la inscripción a que se refiere el Art. 7º y firmada la correspondiente solicitud por el interesado o por otra persona, si aquel no pudiere o supiere escribir, y por dos testigos, el Jefe Político o el Asentista, en su caso, le entregarán una patente suscrita por el Presidente del Concejo y el Tesorero Municipal.

Art. 10. Los dueños de establecimientos están obligados a conservar o exhibir las respectivas patentes en el lugar más visible de ellos, para que puedan ser examinadas por cualquiera de los emplea-

dos fiscales, municipales o de los Asentistas si el ramo estuviere dado en arrendamiento.

La infracción de lo dispuesto en este artículo, será castigada con la multa de cuatro a sesenta suces que la impondrá el Jefe Político, comprobada la infracción, en juicio verbal sumario, y actuando de Secretario el mismo de su Despacho.

Art. 11. Todo el que haya de cesar en la venta de licores está obligado a ponerlo en conocimiento del Jefe Político o del Asentista del ramo, en su caso, expresando si lo hace a causa de cesación del negocio, de traspaso o cesión; y deberá, además, presentar la respectiva patente para su cancelación.

Si la cesación fuere por fallecimiento del contribuyente o por causa de imposibilidad física, cumplirán con tal obligación, según los casos, sus deudos o apoderado legal dentro de los diez días siguientes al en que ocurra el hecho.

Art. 12. Los que infringieren estas disposiciones incurrirán en una multa equivalente al doble del valor de la cuota mensual que debieron satisfacer, multa que será impuesta por el Jefe Político previo el trámite determinado en el inciso 2º del Art. 10.

Art. 13. La recaudación del impuesto se hará directamente o por asentamiento, en cuyo caso se observarán las disposiciones contenidas en los Arts. 65 al 68 inclusive de la Ley de Régimen Municipal y las clasificaciones constantes en el Catastro respectivo. Si el Asentista hubiere hecho concesiones a los contribuyentes, estará obligado a entregar las cartas de pago que corresponden a la clase en la que hubiere hecho la concesión.

Art. 14. El asentamiento del impuesto no releva a los que vendan licores de la observancia de las dis-

posiciones de los Arts. 7º, 8º, 10 y 11 de esta Ordenanza.

Art. 15. Para que el Catastro de un año anterior pueda regir en el inmediato posterior, será necesario que así lo acuerde el Concejo en sesión precedente a la licitación del ramo, en cuyo caso se dará aviso de ello al público por medio de los carteles de remates, como también de que la Municipalidad no responderá de las pensiones que se dejare de cobrar por la suspensión de ventas, ni de las diferencias que resultaren en el cobro del impuesto por haberse reducido el negocio de los establecimientos y, finalmente, que para el cobro de las pensiones de los nuevos contribuyentes deberá estarse a las clasificaciones que hiciera la Junta, conforme el Art. 5º de la presente.

Art. 16. La presente, que deroga todas las Ordenanzas y resoluciones anteriores, regirá desde el primero de enero de mil novecientos diez y siete.

Art. 17. En el año actual, el Catastro se formulará hasta el 31 del presente mes.

Dada en la Sala de Sesiones del Concejo Municipal, en Quito, a doce de diciembre de mil novecientos diez y seis.—El Presidente, JUAN F. GAME.—El Secretario, J. B. Castrillón.

Jefatura Política del Cantón.—Quito diciembre 15 de 1916.—Ejecútese.—El Concejal E. del D.—Alfonso Moscoso.—El Secretario, M. M. Guerra.

Es copia.—El Secretario Municipal, J. B. Castrillón.

EL CONCEJO CANTONAL DE QUITO.

DECRETA:

LAS SIGUIENTES REFORMAS A LA ORDENANZA SOBRE VENDEDORES AMBULANTES, SANCIONADA EL 29 DE ENERO DE 1913.

Art. 1º—El Art. 1º principiará así: “Los vendedores ambulantes de efectos extranjeros y los Agentes viajeros de casas nacionales y extranjeras no podrán, etc.”

Art. 2º—El Art. 5º, dirá: “Las matrículas serán de seis clases y de los valores siguientes:

Las de primera clase para Agentes viajeros de casas extranjeras	§ 20
La de segunda clase para Agentes viajeros de casas nacionales	16
Las de tercera clase para vendedores ambulantes	10
Las de cuarta clase para vendedores ambulantes	6
Las de quinta clase para vendedores ambulantes	4
Las de sexta clase para vendedores ambulantes	1

Art. 3º—Al Art. 6º, agréguese el siguiente inciso: “Todo mes empezado se tendrá por terminado para el efecto del cobro del impuesto”.

Art. 4º—En el Art. 11, suprimánse las palabras: “ni los Agentes viajeros de casas establecidas en el Ecuador, a menos de que vendan sus muestrarios”.

Art. 5º—En los Arts. 12 y 14, después de las palabras “vendedores ambulantes”, añádanse estas otras: “y Agentes viajeros de casas nacionales y extranjeras”.

Art. 6º—La presente Ordenanza regirá desde el 1º de enero de 1917.

Dada en Quito, en la Sala de Sesiones del Concejo Municipal, a 14 de diciembre de 1916.—El Presidente JUAN F. GAME.—El Secretario, *J. B. Castrillón*.

Jefatura Política del Cantón.—Quito, diciembre 15 de 1916.—Ejecútese.—El Concejal E. del D.—*Alfonso Moscoso*.—El Secretario, *M. M. Guerra*.

Es copia.—El Secretario Municipal, *J. B. Castrillón*.

4

EL CONCEJO MUNICIPAL DE QUITO,

En uso de la autorización que le concede el Art. 15 de la Ley reformatoria de Régimen Municipal, sancionada el 30 de setiembre del presente año,

DECRETA :

Art. 1º Por los espectáculos públicos se cobrarán los siguientes impuestos, por cada función:

Por los de cinematógrafos	\$ 1
Por los de corridas de toros	20
Por los de carreras de caballos	10
Por las funciones de acróbatas	6
Por las de circos	10
Por las funciones de teatros	20
Cualesquiera otras no especificadas en este artículo	8

Los *matinées* de cinematógrafos no pagarán pensión alguna.

Art. 2º Cuando los precios de los paleos de primera y ocultos sean menos de doce sucres y de uno cincuenta los de las lunetas, en las funciones de teatro, las Empresas pagarán solamente la mitad de la tarifa indicada en el Art. 1º

Art. 3º La licencia a que se refiere el Art. 80 del Código de Policía, no podrá concederse sino en vista del recibo otorgado por el Sr. Tesorero Municipal en el cual se acredite el pago del impuesto.

Art. 4º Los Empresarios de Compañías, para que puedan éstas funcionar, solicitarán del Presidente del Concejo permiso por escrito, en papel de cuarta clase, sin perjuicio de obtener del Jefe Político del Cantón el que conforme a sus atribuciones deberá otorgarlos.

En la solicitud se indicará la clase de espectáculos, el lugar en que deben verificarse, los precios de las localidades, el número de las representaciones y se obligarán, además, al pago de la correspondiente pensión.

Si la Autoridad de Policía concede permiso para que haya corridas de toros en los pueblos del Cantón, desde luego conforme al Art. 81 del Código de Policía, aquellas no podrán llevarse a término si antes no se hubiere pagado en la Tesorería Municipal la suma de diez sucres por cada corrida.

Art. 5º Por las funciones que se den a beneficio de las Instituciones de Caridad no se cobrará contribución alguna.

Art. 6º Las empresas que no cumplan con lo dispuesto en la presente Ordenanza, serán penadas con la multa de cinco a veinte sucres, que impondrá, en cada caso de infracción, el Jefe Político, en juicio verbal sumario, actuando de Secretario el mismo de su Despacho, sin perjuicio del pago de la pensión no satisfecha y de la suspensión de las funciones hasta la entrega de la multa. En igual pena incurrirán los que organizan corridas de toros en los pueblos del Cantón.

Art. 7º De las multas impuestas conforme al artículo anterior no habrá más recurso que el de apelación ante el Concejo, siempre que se interponga dentro de segundo día.

Art. 8º La presente Ordenan-

za regirá desde la fecha de su publicación en la Gaceta Municipal.

Dada en Quito, en la Sala de Sesiones del Concejo Municipal, a 18 de diciembre de 1916.—El Presidente, JUAN F. GAME.—El Secretario, *J. B. Castrillón*.

Jefatura Política del Cantón.—Quito, diciembre 19 de 1916.—Ejécute.—El Concejal E. del D.—*Alfonso Moscoso*.—El Secretario, *M. M. Guerra*.

Es copia.—El Secretario Municipal, *J. B. Castrillón*.

5

EL CONCEJO MUNICIPAL DE QUITO,

DECRETA:

LAS SIGUIENTES REFORMAS A LA ORDENANZA SANCIONADA EL 26 DE DICIEMBRE DE 1912 QUE ESTABLECIÓ EL IMPUESTO DE RODAJE:

Art. 1º Agréguese al Art. 5º el siguiente inciso: "Para los efectos del cobro, el mes empezado se tendrá por terminado".

Art. 2º Antes del Art. 11. póngase el siguiente: "Los carros funerarios extras pagarán veinte suces mensuales y diez los de primera clase".

Art. 3º En el Art. 11, suprimanse las palabras "Las Carrozas y".

Art. 4º Sustitúyase el Art. 12 con este otro:

"Las carretas que estén en servicio en la población o en las carreteras nacionales o Municipales, pagarán el siguiente impuesto:

Las de 1ª clase sin resorte	5
Las de 2ª clase sin resorte	3
Las de 3ª clase sin resorte	2
Las de 1ª clase con resorte	3

Las de 2ª clase con resorte	2
Las de 3ª clase con resorte	1"

Art. 5º El inciso 2º del Art. 16, cámbiese con el siguiente:

"Tampoco podrán situarse coches o automóviles en las calles por las que atraviezan los Tranvías".

Art. 6º En el Art 21, después de la palabra "Estado", agréguese "de los Ministros Diplomáticos" suprimiéndose la letra "y"; y añádase al final, "y los que dediquen a su uso particular las comunidades religiosas, siempre que sean propios y no excedan de uno por cada comunidad".

Art. 7º La presente Ordenanza, regirá desde el primero de enero de 1917.

Dada en la Sala de Sesiones del Concejo Municipal, en Quito a 18 de diciembre de 1916.—El Presidente, JUAN F. GAME.—El Secretario, *J. B. Castrillón*.

Jefatura Política del Cantón.—Quito, diciembre 21 de 1916.—Ejécute.—El Concejal E. del D.—*Alfonso Moscoso*.—El Secretario, *M. M. Guerra*.

Es copia.—El Secretario Municipal, *J. B. Castrillón*.

6

EL CONCEJO MUNICIPAL DE QUITO,

DECRETA:

Art. 1º En los casos en que no se efectúe el remate del impuesto municipal al aguardiente, la inspección y recaudación se hará por medio de un Inspector, dos Subinspectores y hasta veinte guardas, que serán nombrados por el Concejo, pudiendo serlo, en caso necesario, con el carácter de interinos y hasta posterior ratificación, por el Presidente.

Art. 2º Las obligaciones de estos empleados son las que se detallan en el Reglamento General de Aguardientes expedido por el Poder Ejecutivo, las que constan de la Ordenanza respectiva y las que, sin contravenir a la ley de la materia, el Reglamento y Ordenanza citados, impartieren el Presidente y Tesorero Municipal en ejercicio de sus funciones y en orden a precautar los intereses municipales.

Art. 3º Los sueldos que mensualmente percibirán los empleados que se crean por esta Ordenanza son los siguientes: ciento cincuenta sucres al Inspector; cien sucres cada Subinspector y sesenta sucres los Guardas.

Art. 4º Los sueldos de que habla el artículo anterior, se pagarán con cargo a la partida de "Extraordinarios", partida a la cual se imputarán todos los otros gastos que originen la inspección y recaudación del Ramo de Aguardientes que hubieren sido autorizados por el Concejo.

Art. 5º Tanto el Inspector como los Subinspectores informarán semanalmente y por escrito al Presidente del Concejo respecto del cumplimiento de sus obligaciones.

Art. 6º El Presidente del Concejo podrá imponer, multas de cuatro a cincuenta sucres, a los empleados remisos en el cumplimiento de sus deberes y destituirlos en caso de falta grave o reincidencia, sin perjuicio de que les sean impuestas las sanciones legales a que haya lugar.

Art. 7º Podrá asimismo celebrar convenios o contratos con la Universidad Central, que después deberá aprobarlos el Concejo, a fin de aunar los procedimientos en orden a la recaudación y economizar los gastos que ella demande; pero en tal caso se hará constar en el

contrato que se celebre, de acuerdo con la Ley de Régimen Municipal, las obligaciones que contraigan las partes contratantes y la cuota mensual con la que deberán contribuir para los gastos que demanden la inspección y recaudación del impuesto; cuota que en ningún caso será menor que la del Concejo. Dado el impuesto en asentamiento quedará de hecho resuelto el contrato con la Universidad.

Art. 8º Si con la Universidad Central no llegare a celebrarse ningún arreglo o contrato, el Presidente del Concejo podrá ordenar que los empleados determinados en la presente Ordenanza presten auxilio a los fiscales o a los de la Universidad, obligándose ésta de su parte o el Fisco a la reciprocidad debida.

Art. 9º Esta Ordenanza, que deroga la de 22 de abril de 1913, regirá desde el día en que se publique en la Gaceta Municipal.

Dada en Quito, en la Sala de Sesiones del Concejo Municipal, a 22 de diciembre de 1916.—El Presidente, JUAN F. GAME.—El Secretario, *J. B. Castrillón*.

Jefatura Política del Cantón.—Quito, diciembre 23 de 1916.—Ejecutese.—El Concejal E. del D., ALFONSO MOSCOSO.—El Secretario, *M. M. Guerra*.

Es copia.—El Secretario Municipal, *J. B. Castrillón*.

ACTAS MUNICIPALES

7

Sesión de 11 de octubre de 1916

[Conclusión]

Luego se discutió en segunda, artículo por artículo, el proyecto de Ordenanza reformatorio del Presupuesto por el cual se restablece la Policía Municipal, con la

indicación que se hizo en primera y se refiere a rebajar a cien sueres el sueldo del Inspector.

Tratándose, luego, de llenar la vacante habida en la Escuela Espejo, por renuncia de su Director Sr. Pablo J. Gutiérrez, el Sr. Cervantes propuso como candidato al Sr. Dn. Celiano Monge manifestando que así lo hacía no porque desconocía la idoneidad, prestigio y competencia del Sr. Dr. Hugo Borja, otro de los candidatos al cargo y cuyas prendas individuales y profesionales era el primero en declarar, sino porque, al separarlo de la Escuela Sucre, en donde su labor ha sido meritísima y sus innovaciones reconocidas y elogiadas por el comisionado del Ramo, quizá no podría encontrarse una persona que lo reemplace ventajosamente en la Dirección que actualmente tiene, lo que vendría en mengua de la Instrucción Pública y del Concejo; cosas que por otra parte, no sucederían si se nombrase al Sr. Monje, con el cual se pondrían al frente de las Escuelas Municipales dos importantes individuos y connotados profesionales.

Inteligenciado el Concejo de estos antecedentes y animado, por otra parte, del propósito de mejorar la enseñanza primaria de la ciudad poniendo al frente de ella a dos distinguidos pedagogos y competentes profesionales los Sres. Borja y Monge, procedió a elegir el Director de la Escuela Espejo, cargo que recayó en la persona del último de los nombrados, por unanimidad de votos. Declarado, pues, legalmente elegido el Sr. Monge, se aprobaron estos otros acuerdos y se dispuso transcribirlos al interesado y publicarlos por la Prensa:

"El Concejo Municipal de Quito, ha visto con suma complacencia la inteligente labor del Sr. Dr. Hugo Borja, Director de la Escuela Sucre, establecimiento que, por su actual organización, funcionamiento y disciplina, revela el notable progreso alcanzado a virtud del celo del Dr. Borja, a quien, al tributarle por ello la Municipalidad un cumplido voto de aplauso, le manifiesta, además, su confianza de que seguirá consagrando, como hasta aquí, a la referida escuela la más diligente y acertada Dirección. Y por cuanto se ha aumentado el trabajo de la Dirección, servida por el Dr. Borja quien ha tomado, además, a su cargo las clases de inglés y gimnasia que antes tenían profesor especial, se le aumenta a 200 sueres el sueldo de que actualmente goza, quedando en este sentido reformado el respectivo presupuesto de sueldos".

A continuación se puso al despacho la

renuncia del Sr. Víctor M. Naranjo del cargo de anotador del consumo de agua potable que fue aceptada y en cuyo lugar se eligió al Sr. Miguel Ángel Eudara.

Se mandó entregar a las Juntas parroquiales de Sangolquí, Chillogallo y Coto-collao las cuotas que les corresponde por los años de 1915 y 1916, en concepto del 50 por ciento de fondos municipales a que tienen derecho.

Se reiteró la orden de pago al Sr. Reinaldo Suárez de la cantidad de ochenta sueres como honorario que le corresponde por haber preparado en música y canto para los exámenes de fin de curso a los niños de las tres Escuelas Municipales, indicándose que este gasto se hará de fondos extraordinarios y que no está incluido en la cantidad que se votó hace poco para exámenes.

Pasaron a la comisión del Sr. Dr. Alfonso Moscoso todas las solicitudes que han elevado algunos particulares, pidiendo se les entregue la Dirección de los Talleres Municipales y se le encargó ordenar el estudio de los siguientes puntos: si convenía conservar la administración de los Talleres o entregarlos a algún industrial por medio de contrato y si sería posible obsequiar las maquinarias y herramientas de ellos a la Escuela de Artes y Oficios de la ciudad, como solicita su Director.

Se nombró comisionado de la Junta parroquial de San Antonio de Pichincha al Sr. José Antonio Segovia y se dispuso el pago de las planillas de honorarios correspondiente al Secretario y amanuense que han actuado en las Juntas de Loterías, ordenándose que en lo sucesivo se les pague sin nueva orden con los fondos correspondientes al 25 por ciento destinados a gastos de administración.

Se comisionó el Sr. Procurador para la recepción de la casa y biblioteca dejados al Municipio por el Sr. Dr. Mariano Aguilera, y se dió por terminada la sesión.

El Presidente JUAN F. GAME.

El Secretario, J. B. Castrillón.